

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-41/2021.

DENUNCIANTE: LIC. RAMÓN IVÁN GÁMEZ GALVÁN.

DENUNCIADOS: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RAMÓN IVÁN GÁMEZ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA AL REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN XXX, 208, 271 FRACCIÓN I Y 298 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASIMISMO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA ALIANZA VA POR SONORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO.

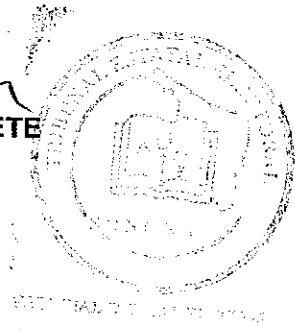
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO LO ATINENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA ALIANZA VA POR SONORA, EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA

PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



JOS-TP-41/2021

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-41/2021

DENUNCIANTE: C. RAMÓN IVÁN GÁMEZ GALVÁN, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA.

DENUNCIADOS: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ Y ALIANZA VA POR SONORA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-41/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Ramón Iván Gámez Galván, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como de la Alianza Va por Sonora, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el C. Ramón Iván Gámez Galván, ostentándose como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como de la Alianza Va por Sonora, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno (ff.29-36), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el C. Ramón Iván Gámez Galván, quien se ostentó como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-62/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comentario si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

JOS-TP-41/2021

de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (ff.46-47), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día veintinueve de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.70-72 y 73-74), el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como el Partido Acción Nacional, el primero por conducto de su representante, C. Marisela Espriella Salas y el segundo a través de su representante propietario, C. Jesús Eduardo Chávez Leal ante el organismo electoral antes mencionado, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.76-83), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante C. Ramón Iván Gámez Galván, así como los denunciados C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, CC. Marisela Espriella Salas, Jesús Eduardo Chávez Leal y Sergio Cuéllar Urrea, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del diverso denunciado Partido de la Revolución Democrática.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció únicamente sobre la admisión de las probanzas de la parte denunciante, lo anterior, en virtud de que los denunciados no ofrecieron medio de prueba alguno, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo,

aunado a que, sobre una de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-347/2021 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-62/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.84-88).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (f.89), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-41/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del día diez de mayo del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las doce horas del día diez de mayo del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante C. Ramón Iván Gámez Galván, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora; así como los denunciados, C. Antonio Francisco Astíazarán Gutiérrez y partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes CC. Marisella Espriella Salas, Sergio Cuéllar Urrea y Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la diversa parte denunciada, Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

3. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día trece de mayo del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 8/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”***³, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”***⁴.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa. Del desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, ambas llevadas a cabo con motivo de la sustanciación del juicio que nos ocupa, se desprende que el representante del denunciado, Partido Acción Nacional, objeta el carácter con que comparece el denunciante, C. Ramón Iván Gámez Galván, pues según señala, el artículo 8 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 3, establece que los representantes que comparezcan a nombre de partidos políticos, sólo podrán actuar ante el órgano que estén acreditados, por tanto, toda vez que el denunciante se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

Hermosillo, Sonora, éste no puede ser parte de la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, este Tribunal desestima el argumento del representante del Partido Acción Nacional, toda vez que, el artículo 8 antes señalado, en su numeral 1 establece que *“Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o los Consejos”*⁵, por tanto, con independencia del carácter con que se ostente el denunciante y ante la evidencia de posibles actos violatorios a la normativa electoral, es facultad de la autoridad sustanciadora dar trámite y continuidad a las denuncias que se le presenten, para que, en ejercicio de su facultad investigadora, con los elementos que el denunciante aporte en su momento, se llegue a la verdad de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**⁶.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. **Denuncia.** Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el C. Ramón Iván Gámez Galván, ostentándose como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como de la Alianza Va por Sonora, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*;

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día trece de abril de dos mil veintiuno, el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, publicó en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, correspondiente al link <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, un video con un mensaje que debe ser considerado como propaganda político electoral indebida, ya que, aunado a que va dirigido a toda la ciudadanía y no sólo a la militancia de los

⁵ Artículo 8, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; contenido disponible para consulta en el enlace: [https://ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento para la sustanciacion de los regimenes sancionadores electorales.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_electorales.pdf)

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

partidos políticos que conforman la coalición que lo postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, su intención es la de posicionar su figura ante el electorado del municipio en comento, transgrediendo los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Asimismo, señala que la conducta denunciada se traduce en actos anticipados de campaña, ya que se produjo con anticipación al periodo de campaña electoral que es del veinticuatro de abril al dos de junio, ambos de dos mil veintiuno, y lo cual no puede encontrar justificación bajo el argumento de la libertad de expresión, ya que el promocional denunciado consiste en imágenes y expresiones que han sido elaboradas y difundidas con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, máxime que el denunciado conoce las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral y que, desde luego, le impiden realizar manifestaciones públicas como las contenidas en el video objeto de la denuncia.

2. Contestación por parte de los denunciados, C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Partido Acción Nacional.

Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.70-72 y 73-74), el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como el Partido Acción Nacional, cada uno por conducto de sus representantes, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, negando de manera coincidente que se haya incurrido en alguna conducta infractora a que se refiere el denunciante en su escrito inicial.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación realizada con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, a dicho del denunciante, por parte del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la

potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el*

efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como la Alianza Va por sonora, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de

la Revolución Democrática.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, se le atribuye la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación realizada con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de <i>Twitter</i> ; y en lo que respecta a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Alianza Va por Sonora, se les atribuye la responsabilidad en la modalidad de " <i>culpa in vigilando</i> ".
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁷, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en ocho impresiones fotográficas o capturas de pantalla, que corresponden a dicho del oferente, a la red social de twitter del denunciado (@tonoastiazaran), del siguiente link <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, en donde presuntamente se desprende que el día trece de abril de dos mil veintiuno, publicó un video y mensajes relativos a una forma de realizar actos de posicionamiento electoral ante la ciudadanía.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

JOS-TP-41/2021

En cuanto a la probanza antes señalada, resulta importante establecer que, si bien es cierto el promovente manifiesta que son nueve impresiones fotográficas las que se encuentran anexas a su denuncia, lo cual coincide con lo asentado por el órgano instructor en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local en el informe circunstanciado rendido en la presente causa, contrario a ello, este Tribunal advierte que la denuncia de mérito se encuentra acompañada de un total de ocho impresiones, lo cual resulta acorde a lo asentado por el funcionario electoral que elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril del año en curso⁸, por lo que, en atención al principio de congruencia que debe regir en el dictado de las sentencias amparado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace la presente aclaración respecto a la probanza de mérito para estar en aptitud de analizar las posibles infracciones denunciadas.

2. Documental. Consistente en copia certificada de la constancia mediante la cual se designa al denunciante como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

3. Técnica. Consistente en todo el contenido del video que se exhibe en un dispositivo USB y que, a dicho del promovente, el mismo también se encuentra en el siguiente link <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, del cual presuntamente se desprenden todos los hechos que se denuncian y que constituyen actos anticipados de campaña.

En el entendido de que, por parte de los denunciados C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Partido Acción Nacional, quienes comparecieron al presente juicio a través de sus respectivos escritos de contestación presentados en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.70-72 y 73-74), no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (ff.62-69), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso (ff.29-36), y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido del enlace <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, de la red social de *Twitter*, así como del contenido de la USB proporcionados por el denunciante.

⁸ Específicamente a página 2 del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (f.63).

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no violaciones a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal relacionado a la propaganda político electoral y a los actos anticipados de campaña.

JOS-TP-41/2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

[...]

XXX.- *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*

[...]

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. [...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso; [...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los

JOS-TP-41/2021

procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de los actos de campaña son todos aquellos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado; de igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

3.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga

⁹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

¹¹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de la entrevista objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de la propia red social de Facebook donde se encuentra alojada la misma (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹² cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

¹² Criterio sustentado en la tesis intitulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

JOS-TP-41/2021

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹³, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

3.2 Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**¹⁴, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁵, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

¹³ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

¹⁴ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

a) **Elemento personal:** De acuerdo con la doctrina¹⁶ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) **Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) **Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de

¹⁶ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si del contenido de la publicación correspondiente al enlace <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001> de la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, sobre lo cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante la oficialía electoral de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierten expresiones por parte del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, que reúnan de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña, al difundir propaganda político-electoral, a través de una publicación realizada con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Alianza Va por Sonora, estos últimos por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en

JOS-TP-41/2021

la audiencia de mérito, consistente en constancia mediante la cual se designa al C. Ramón Iván Gámez Galván, como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora (f.18), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería con la que se ostenta el denunciante, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con ocho imágenes impresas anexas a su escrito de denuncia, el enlace <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, así como un dispositivo USB, todo ello de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (ff.62-69), en los siguientes términos:



0000058

0062

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con tres minutos del día veintidós de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-62/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

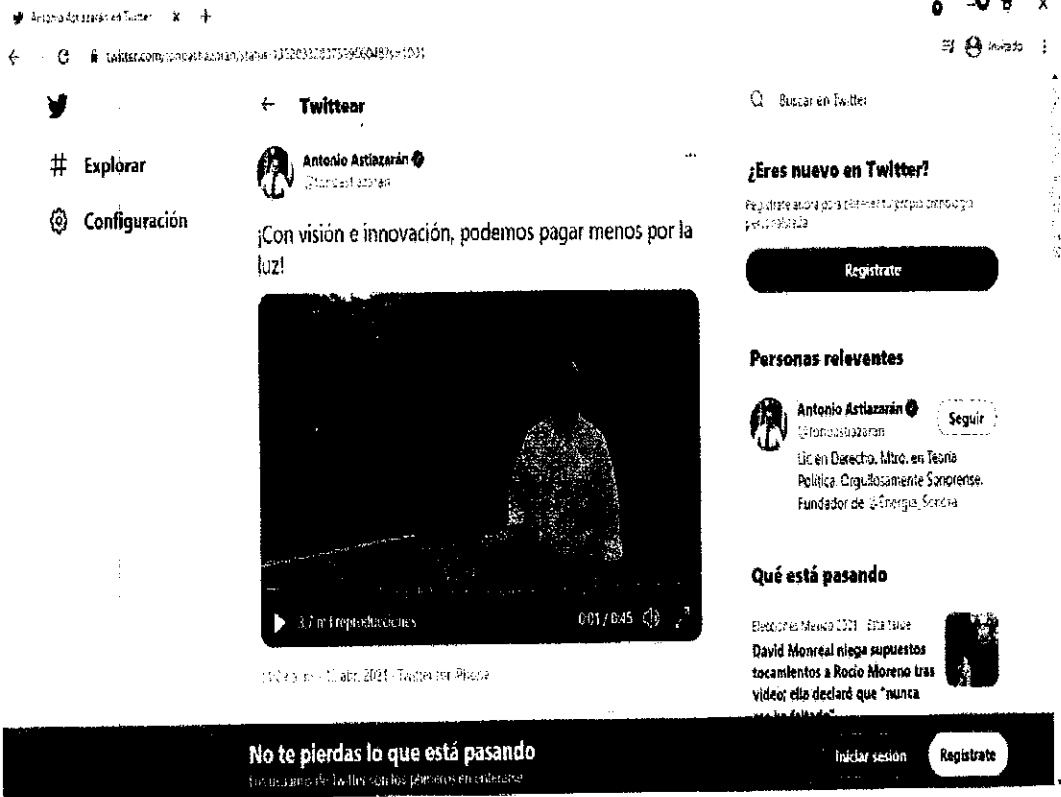
La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----

0000059

0063



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social "Twitter" específicamente al perfil con nombre Antonio Astiazaran cuyo usuario es @tonoastiazaran, en la que se observa la publicación de fecha 13 de abril de 2021 a las 11:09 misma que consiste en un video de 0:45 segundos de duración y que se transcribe a continuación:

Voz masculina: Cuando hablo de que debemos convertir la ciudad del sol en la ciudad solar, me refiero a casos como el Xóchitl aquí en la colonia El Mariachi... Miren esto es el recibo de luz de Xóchitl antes de tener paneles solares dos mil catorce pesos, y este es el recibo de luz de Xóchitl después de tener paneles solares doscientos veinticinco pesos. ¿Cómo se siente Xóchitl?

Voz femenina: Muy contenta, muy feliz, gracias por este bendito apoyo que nos, que me brindó.

Voz masculina: Ay que linda, que linda.

Voz femenina: A usted.

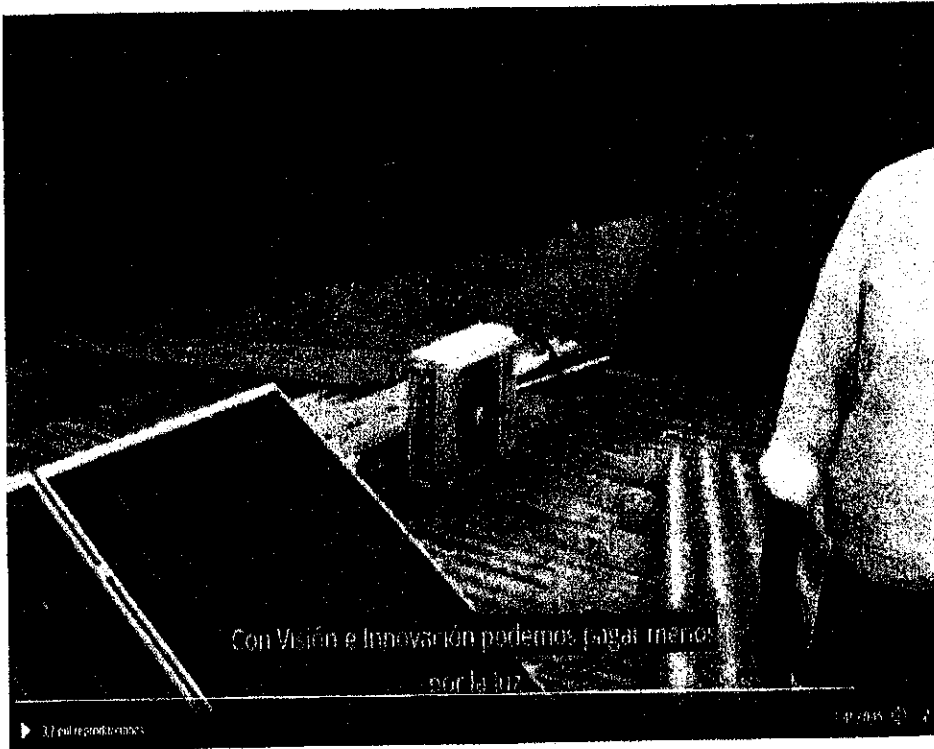
Voz masculina: Gracias Xóchitl, la generosidad de las familias hermosillenses puede hacer milagros y el caso de Xóchitl es un ejemplo.

Con visión e innovación podemos pagar menos por la luz"

En lo que respecta a la prueba señalada en el número 1 de la denuncia de mérito cabe mencionar que se señala que consiste en 09 impresiones fotográficas o capturas de pantalla de las redes sociales de Twitter del denunciado, sin embargo en los anexos que se tienen a la vista se trata de 8 capturas de pantalla que corresponden a diferentes segundos del video que se describió en el párrafo anterior de la presente acta y que procedo

0064

a insertar a continuación lo más cercano a las que fueron presentadas por la parte denunciante:

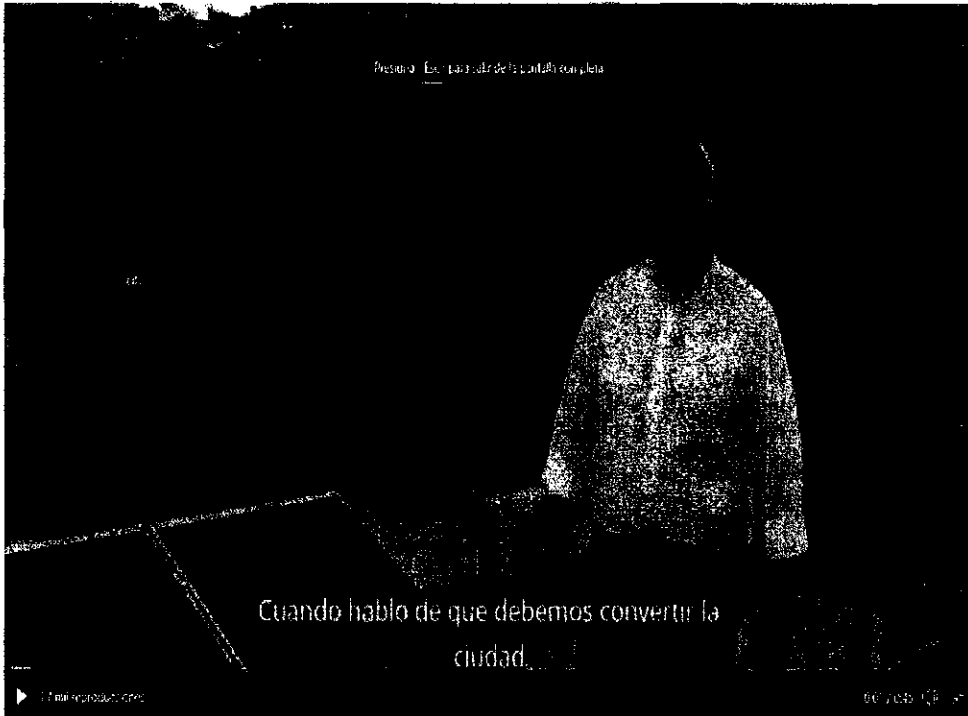


En la imagen se observa lo que parece ser el techo de una casa y árboles de fondo.

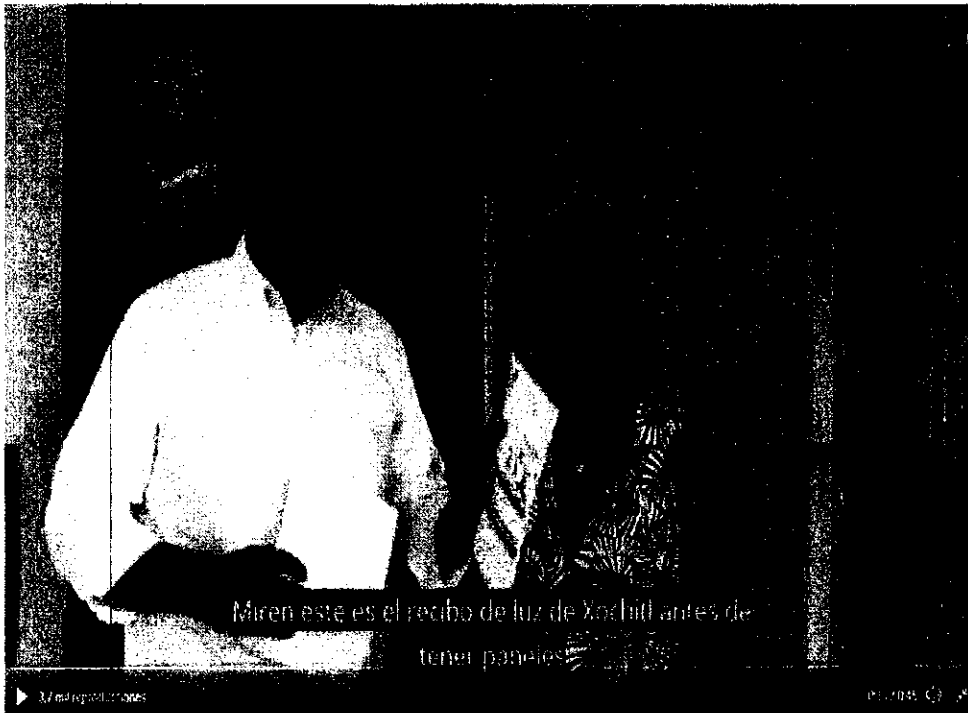


R

En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y a otra persona del sexo femenino que viste blusa estampada.



En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y árboles al fondo.



En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y a otra persona del sexo femenino que viste blusa estampada.



Comisión Federal de Electricidad

CFE Suministrador de Servicios Básicos
Río Ródano No. 14, colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500,
Ciudad de México. REC: CSS160330CP7

0066

BURROLA HUERTA XOCHITL

TOTAL A PAGAR:

\$2,014

(DOS MIL CATORCE PESOS M.N.)

MARIACHI, C.P. 83040
HERMOSILLO, Son.

¡PAGA EL RECIBO DE LUZ DESDE TU CELULAR!

NO. DE SERVICIO: [REDACTED] FOTOVOLTAICO
RMU: 83040 04-10-07 BUHX-890215 001 CFE

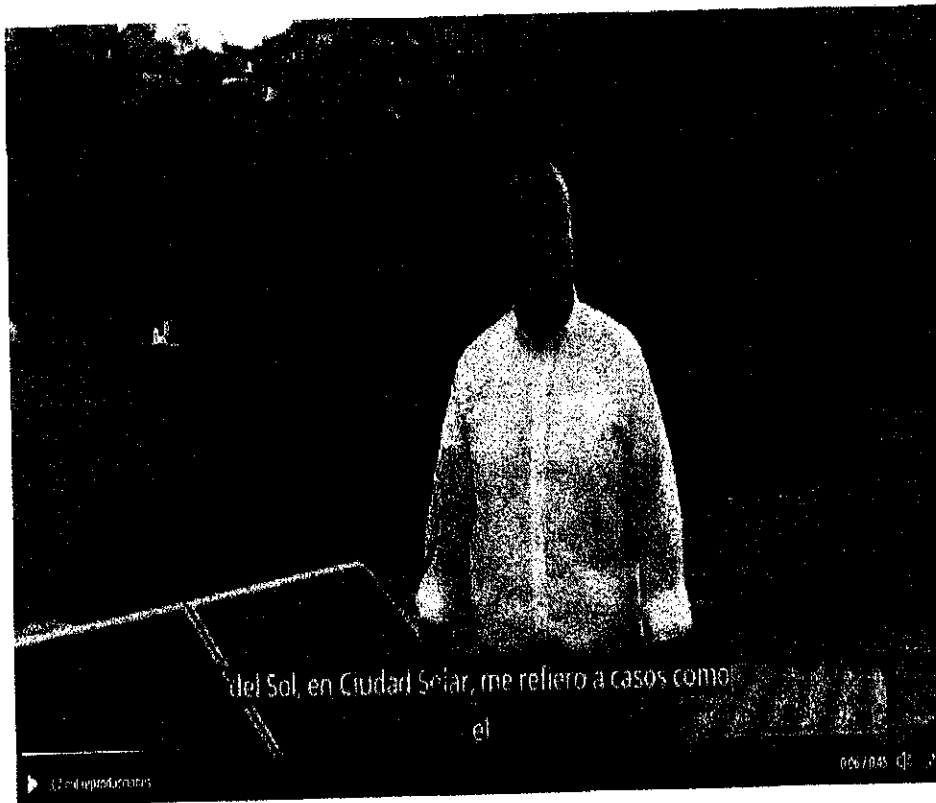
LÍMITE DE PAGO: 13 000 pesos, 2014 pesos y este es el recibo de luz de

APP CFE CONTIGO
¡Descárgala ya!

CORTE A PARTIR:

015/045

En la imagen se observa un recibo de la Comisión Federal de Electricidad.



En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y árboles al fondo.

0067



En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y a otra persona del sexo femenino que viste blusa estampada.



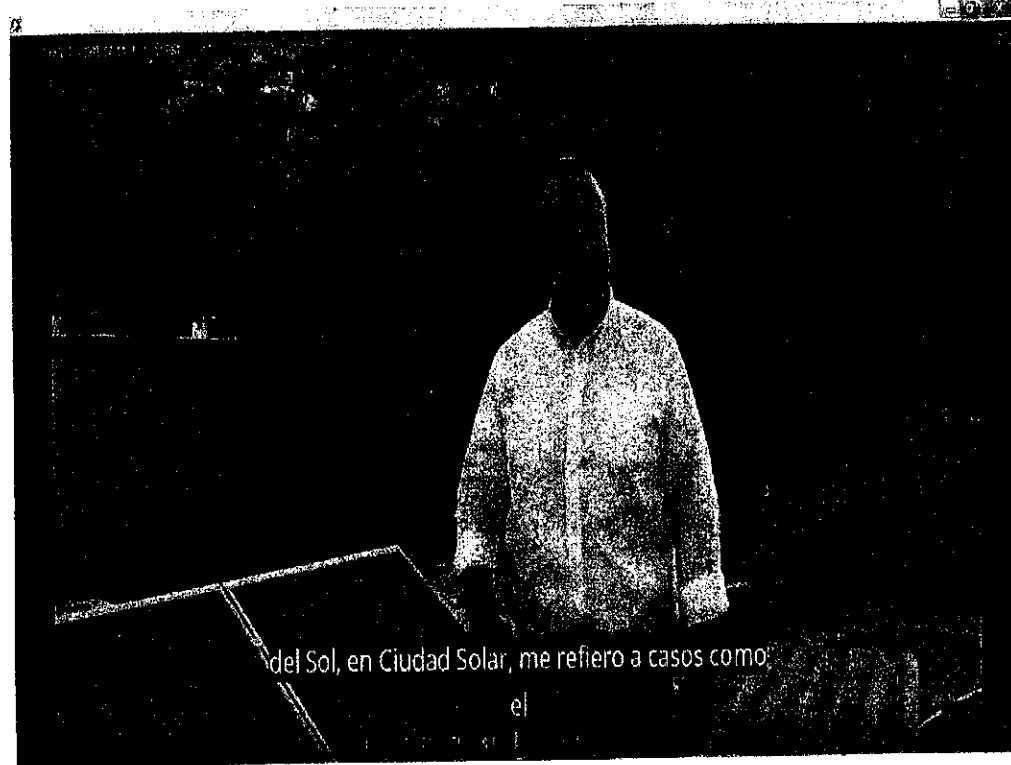
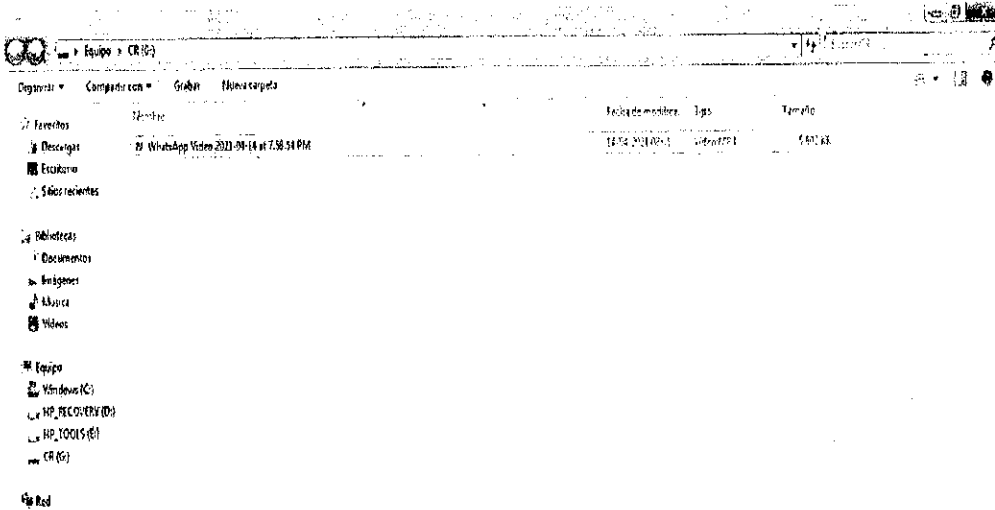
En la imagen se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y a otra persona del sexo femenino que viste blusa estampada.

R



0000064

Acto seguido procedí a insertar el dispositivo de almacenamiento USB en el equipo de cómputo que se anexa en la denuncia de mérito, encontrándome con lo siguiente:



[Handwritten signature]

Al dar clic al archivo contenido en el dispositivo USB se trata de un video formato MP4 "WhatsApp Video 2021-04-14 at 7.58.54 PM" misma que consiste en un video de 0:45 segundos de duración y que se transcribe a continuación:

0069

Voz masculina: Cuando hablo de que debemos convertir la ciudad del sol, en ciudad solar, me refiero a casos como el Xóchitl aquí en la colonia El Mariachi... Miren este es el recibo de luz de Xóchitl antes de tener paneles solares dos mil catorce pesos, y este es el recibo de luz de Xóchitl después de tener paneles solares doscientos veinticinco pesos ¿Cómo se siente Xóchitl?

Voz femenina: Muy contenta, muy feliz, gracias por este bendito apoyo que nos, que me brindó.

Voz masculina: Ay que linda, que linda.

Voz femenina: A usted.

Voz masculina: Gracias Xóchitl, la generosidad de las familias hermosillenses puede hacer milagros y el caso de Xóchitl es un ejemplo.

Con visión e innovación podemos pagar menos por la luz" -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diez horas con veintitres minutos día veintidos de abril del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual dio fe del contenido del enlace <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, en donde constató la existencia de un video cuya publicación se encuentra alojada en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, el cual corresponde al video que obra en el dispositivo USB aportado por el denunciante, así como a las imágenes impresas anexas a la denuncia.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis del contenido de la publicación denunciada, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, alojada en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, y cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que la misma no acredita los elementos constitutivos de las infracciones que se le atribuyen directamente al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos

JOS-TP-41/2021

anticipados de campaña; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento del medio de prueba ofrecido por el promovente del presente juicio, la existencia de la publicación objeto de la denuncia, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos que anteceden, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; respecto del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, este elemento se acredita, toda vez que en la audiencia de alegatos celebrada en la presente causa, por conducto de su representante admitió haber participado en el video contenido en la publicación denunciada de fecha trece de abril de dos mil veintiuno; aunado a que, con independencia de que en la publicación de mérito no se advierta que el ciudadano en comento se refiera a sí mismo como precandidato o candidato a un puesto de elección popular, de la misma se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre de "Antonio Astiazarán" que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, toda vez que de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el video objeto de la denuncia, alojado en la cuenta @tonoastiazaran de la red social de *Twitter*, correspondiente al enlace <https://twitter.com/tonoastiazaran/status/1382033283739906048?s=1001>, fue publicado el trece de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes del inicio del periodo de campaña para ayuntamientos del Estado de Sonora, correspondiente al proceso electoral que transcurre; ello, de conformidad con el dato expuesto en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, relativo al acuerdo CG38/2020¹⁷, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en el que se estableció como periodo de campaña para ayuntamientos de la entidad, del día veinticuatro de abril al dos de junio, ambos de dos mil veintiuno.

¹⁷ Acuerdo CG38/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del mensaje plasmado en la publicación objeto de la denuncia, a través del video en ella alojado, el cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha veintidós de abril del presente año, permite advertir que éste no contiene el tipo de expresiones vedadas por la Ley electoral, pues no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, sino más bien, en términos generales, el denunciado comparte información sobre los efectos de tener paneles solares en cuanto al ahorro que implica en el recibo de luz, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de campaña, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior, resulte acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, la cual ya fue abordada en párrafos precedentes de esta resolución.

Por tanto, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido del mensaje ahí plasmado sólo está relacionado con los efectos de la instalación de los paneles solares en el recibo de luz, en el contexto del ejercicio del derecho humano a la libre expresión de las ideas, reconocido y garantizado por el artículo 7 de la Carta Magna.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. “vota por
- b. “elige a”

- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Por tanto, contrario a la percepción del denunciante, del mensaje contenido en el video objeto de la denuncia, no se advierte que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, se haya desviado del contexto del mismo para aprovecharse de su difusión y dar a conocer promesas de campaña dirigidas a los habitantes de Hermosillo, Sonora, con el fin de promocionar una candidatura a un puesto de elección popular.

Asimismo, se reitera, no se advierte la concurrencia de elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña a que se hace mención en el escrito de denuncia, ni se comprobó que las manifestaciones vertidas por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez en el video alojado en la publicación objeto de la denuncia, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, así como tampoco existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las probanzas aportadas sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciante, los cuales obran en autos, no se advierte la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco la comisión de actos anticipados de campaña, que resulten atribuibles al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Alianza Va por Sonora, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con el 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos antes mencionados responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

JOS-TP-41/2021

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, consistentes en la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña; así como lo atinente a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Alianza Va por Sonora, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 18 (**DIECIOCHO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha trece de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-41/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

